

PROVINCIA Y RESTITIVO EN EL BRONCE DE EL BIERZO

PROVINCIA AND RESTITIVO IN THE BRONZE TABLE OF EL BIERZO

PEDRO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA
 Universidad de Santiago de Compostela

RESUMEN

Tres son las ideas principales: que *prouincia Transduriana* es una denominación perfectamente válida para una provincia romana; que se trataba de una provincia como cualquier otra, no de una subprovincia ni de una misión militar, pues en derecho romano la jurisdicción delegada no puede delegarse a su vez y, por último, que al restituir, Augusto levantó una condena anterior impuesta a los *Aliobrigiaecini*.

SUMMARY

Three are three main ideas discussed in this paper: first, that *prouincia Transduriana* is a perfectly valid denomination for a Roman province; second, that it was a fully fledged province, not merely a sub-province or a military command post, because, according to Roman Law, delegated jurisdiction cannot be delegated a second time-, and finally, that with *restitutio* the emperor Augustus annulled a previous conviction imposed on the *Aliobrigiaecini*.

PALABRAS CLAVE: *Transduriana*, jurisdicción delegada, levantamiento de condena

KEY WORDS: *Transduriana*, delegated jurisdiction, annulled conviction.

Diez años después de la aparición del bronce de El Bierzo, parece un momento oportuno para reflexionar de nuevo, muy brevemente, sobre algunas cuestiones controvertidas de su contenido. Mi intención no es la de revisar ni comentar de modo exhaustivo las distintas propuestas realizadas hasta el momento ni tampoco la de hacer una defensa pormenorizada de la autenticidad del bronce, aunque las conclusiones a las que llego, de aceptarse, contribuirían a eliminar algunos motivos de sospecha que se han expresado. Ahora únicamente pretendo defender tres ideas: primero, que la denominación *Transduriana prouincia* es perfectamente aceptable como tal, segundo, que no se trata de una subprovincia ni de un mando exclusivamente militar y, por último, en cuanto

a *restitutio*, que este verbo ha de entenderse en el sentido de que Augusto levantó un castigo o una condena anterior impuesta a los *Aliobrigiaecini*.

1. TRANSDVRIANA PROVINCIA

a. *El nombre*

J.S. Richardson considera extraordinariamente raro tanto que el nombre de la provincia preceda a la palabra provincia (cuando el uso habitual dicta lo contrario: *prouincia Hispania Citerior*) como que la provincia se denomine mediante un adjetivo solo, que no va acompañado por un nombre propio (una vez más el ejemplo es *Hispania Citerior*).¹ Pese a lo que cree Richardson hay ejemplos tanto de lo primero como de lo segundo. Tal vez el más claro sea Tac. *Hist.* 1,70,1: *firmissima Transpadanae regionis municipia*, donde podemos establecer la equivalencia entre *Transpadana regio* y *Transduriana prouincia*, tanto más cuanto que ambos territorios se definen por estar situados al otro lado de un río (el Po o el Duero). Es verdad que la *regio Transpadana* no era una provincia, pero aunque su condición administrativa fuese distinta, no veo razones para pensar que esto tuviera implicaciones gramaticales, que es de lo que estamos hablando ahora. Además, en tiempos de Trajano, C. Iulius Proculus fue *leg(atus) Aug(usti) p(ro) p(raetore) region(is) Transpadanae*, donde, como anotó Syme, «on his cursus, the post has the rank and seniority of an imperial province».² La pareja *regio Transpadana* (en este orden) aparece también en Plin.

¹ J.S. Richardson, «The new Augustan edicts from north-west Spain» *JRA* 15 (2002) 411-415, en p.414.

² *CIL* X, 6658 = *ILS* 1040 con R. Syme, «People in Pliny» *JRS* 58 (1968) 135-161 = *Roman Papers*, vol. II, Oxford, 1979, p.694-723.

Ep. 4,6,1; *Suet. Vesp.* 1,4 y *CIL V*, 3351: *loc. sepulturae familiae XX lib. reg. Transpad.* También encontramos *Transpadana Italia*, donde el adjetivo acompaña al nombre propio, como en *Tac. hist.* 2,32,1, *Plin. NH.* 10,77 o 18,66, etc. En suma, a mi juicio, el uso era el siguiente: cuando el nombre de la provincia (o de la *regio*) es un adjetivo, evidentemente se hace necesaria la presencia del sustantivo al que se refiere (*Hispania Citerior, Italia Transpadana*), pero éste no es imprescindible cuando tenemos ya como sustantivo el término *provincia*. Así por ejemplo, César *BC* 2,17,4 dice lo siguiente: «Postea uero, cum Caesarem ad Massiliam detineri (M. Varro) cognouit, copias Petreii cum exercitu Afranii esse coniunctas, magna auxilia conuenisse, magna esse in spe atque exspectari et consentire omnem citeriorem prouinciam». Aquí no hay duda de que la *citerior prouincia* es, en efecto, la *provincia Hispania Citerior*. También es relevante Tácito, *Historiae* 1,76,1: *eadem formido prouinciam Narbonensem ad Vitellium uertit*, donde la *provincia Narbonensis* naturalmente es la *Gallia Narbonensis* (igual en 2,12,1; 2,14,1; 2,32,1). La denominación *provincia Narbonensis* es relativamente común en textos (*Dig.* 1,2,2,32 *Pomp. Enchirid.*) e inscripciones.³ También se encuentra [*prae*]sidi *prou(inciae) Ting[it(anae)]* (HD 033409 (*CIL II*, 4135 = *RIT* 154) y un [*leg(atus)] iur(idicus) totius prouinciae Tar[raconensis]* (HD 026164 = *AE* 1923,102). Da la impresión de que el término *Citerior* se sentía como ambiguo o no suficientemente preciso (salvo en el pasaje de César, ya señalado), mientras que expresiones como *Narbonensis* o *Transduriana* tenían un punto de referencia claro (*Durius* o *Narbo Martius* o también *Tarraco*), de modo que no era imprescindible la indicación *Gallia* o *Hispania*.

b. La clase de provincia.

A esta cuestión se le han dedicado muchas páginas sobre las que no voy a volver ahora, porque únicamente quiero referirme a la propuesta de G. Alföldy de considerar a la *Transduriana prouincia* como «eine Provinz innerhalb einer Provinz» gobernada por un

«Vizelegat für Jurisdiktion und Truppenkommando».⁴ Para Alföldy, L. Sestius Quirinalis fue gobernador de la *Ulterior*, teniendo a subordinados (o vicelegados) al frente de la *Transduriana prouincia*. A mi juicio, hay una razón que hace difícil que pueda tratarse de un distrito dentro de una provincia. En derecho romano, es regla conocida que la jurisdicción delegada no puede delegarse a su vez (*Dig.* 1,21,5). Un ejemplo muy claro en este sentido es el del *praefectus* designado por el *duouir*, que tiene exactamente el mismo derecho y potestad que el *duouir praterquam de praefecto relinquendo et de ciuitate Romana consequenda* (*Irn.* 25).⁵ El prefecto, enteramente equiparado al *duouir*, no puede delegar a su vez en otro prefecto, porque su jurisdicción es delegada. Si esto es así, entonces el ejemplo de Pompeyo en el 55 a.C., que a veces se invoca,⁶ no es aplicable a la *Transduriana prouincia*. Pompeyo es gobernador de Hispania como provincia única y delega en sus legados para que administren y se repartan ese territorio. Augusto puede hacer lo mismo, en efecto, y delegar en sus *legati* para que gobiernen la *Ulterior* o la *Citerior*, pero éstos no pueden delegar a su vez, al menos no en una fecha tan temprana, pues con el tiempo acabó por desvanecerse la idea de que el emperador gobernaba una *provincia* mediante legados y por imponerse, en su lugar, la noción de que el emperador nombraba a los gobernadores de sus *provinciae*. Por esta misma razón, el prefecto nombrado por el emperador, según la ley *Irnitana* (cap.24), se equipara enteramente al *duouir*, de modo que, debemos entender que podía delegar su jurisdicción, pero esto es algo, como digo, que a la altura del año 15 a.C., aún no se había desarrollado. Naturalmente, los *procuratores* de determinadas regiones dentro de la provincia no tienen nada que ver, puesto que su jurisdicción (si es que la tenían) no procedía de una delegación de la del gobernador provincial. El problema, evidentemente, reside en el famoso texto de Estrabón (3,4,20) en donde aparecen tres legados (*presbeutai*) subordinados al gobernador provincial. Estos legados se enfrentan a la dificultad que hemos señalado, por eso Mommsen los consideraba legados del propio emperador, no del gobernador provincial

³ La consulta de la base de datos de Heidelberg permite verificarlo con facilidad. Véase HD 012660 (*AE* 1976,645a), HD 045271 (*AE* 2003, 1933) o HD 028702 (*CIL VIII*, 23948)

⁴ G. Alföldy, «Das neue Edikt des Augustus aus El Bierzo in Hispanien» *ZPE* 131 (2000) 177-205 en p.204 y 205. En una línea semejante se sitúa F. Martín, quien considera que la *provincia Transduriana* es un ámbito específico, una misión militar, por así decirlo, confiado al gobernador de la *Ulterior*. No encuentro, sin embargo, paralelos para esta designación de una tarea o misión específica del gobernador de una

provincia a su vez también como una *provincia*. F. Martín, «Sobre el significado de provincia» en C. Alonso del Real, P. García Ruiz, A. Sánchez-Ostiz y J.B. Torres Guerra, eds. *Urbs Aeterna*, Pamplona, 2003, p.593-609.

⁵ Cfr. F. Lamberti, *Tabulae Irnitanae. Municipalit  e ius Romanorum*, N pols, 1993, Jovene, p.74-78.

⁶ R. L pez Melero, «Los or genes de la Cantabria romana a la luz del nuevo edicto de El Bierzo» en *II Encuentro de Historia de Cantabria*, vol. I, univ. Cantabria, 2005, p.117-138, en p.133, entre otros.

(quien, por tener jurisdicción delegada, no puede delegarla a su vez), aunque subordinados a él, según el texto de Estrabón.⁷ Otros, en cambio, han sorteado el problema sugiriendo que las circunscripciones de Estrabón eran militares y no jurisdiccionales.⁸ Esta propuesta ha contado con muchos seguidores, aunque no la considero admisible, porque esta contraposición entre lo militar y lo jurisdiccional me parece falsa y porque el tercer legado de Estrabón gobierna precisamente un territorio inerme (la Celtiberia).

A mi juicio, el error es de planteamiento, porque sea cual sea la solución que queramos darle al texto de Estrabón, no creo que debamos convertirlo en el modelo al que ajustar, incluso forzosamente, el bronce de El Bierzo que, en este punto, no deja lugar a dudas (l.11-12): *Lucio Sestio Quirinale leg(ato) meo eam prouinciam optinente[m]*, donde *eam prouinciam* se refiere a la Transduriana, no a la Ulterior.⁹ En l.5-7 se dice: *cognoui ex omnibus legatis meis qui Transduriana prouinciae praefuerunt*. Está claro que se trata de legados del propio emperador, no de vicelegados, y que no están subordinados a nadie, pues son ellos quienes gobiernan la provincia (*prouinciae praefuerunt*). Alföldy ve incongruente que a una persona de rango consular se le asigne una provincia de tan escasa entidad e importancia, pero es probable que el hecho de ser el gobernador encargado de la *constitutio prouinciae* reportase mayor honor, de manera parecida a lo que ocurría con el *deductor* de una colonia (cfr. *lex Vrs.* 97).¹⁰ Al fin y al cabo, habría sido él el responsable de una (hipotética) *lex Sestia de prouincia Transduriana*, que no sabemos si llegó a existir, a semejanza de la célebre *lex Pompeia* de Bitinia (Plin. *Ep.* 10,79,1). También es posible que las famosas aras sestianas conmemorasen la creación de una provincia nueva, cuyo carácter efímero no

podía preverse entonces. Cabe recordar, en este sentido, la propuesta de Aichinger sobre las dos clases de censo provincial: una de menor importancia, a cargo del gobernador de provincia, frente a otra, confiada a senadores de mayor rango, que se hacía cuando circunstancias excepcionales así lo exigían y con mayor detenimiento.¹¹ No es lo mismo gobernar una provincia ya existente que crearla.

2. RESTITVERE

Cuando el enemigo se rendía a discreción (*deditio in fidem*), el general romano podía optar por dejar libres a los vencidos, devolviéndoles sus leyes y sus bienes, o bien esclavizarlos, a todos o a una parte de ellos, como hizo Catón en Bergio, en Hispania (195 a. C.): «dispuso que quienes habían ocupado la ciudadela quedaran libres junto con sus parientes y conservaran sus bienes. Dio orden al cuestor de poner en venta a los demás bergistanos y a los bandidos los hizo ejecutar» (Livio 34,21,5-6, trad. de J.A. Villar Vidal). Sin embargo, cabía también la posibilidad de que no se adoptase ninguna decisión sobre ellos y que, por tanto, la comunidad afectada pasara a encontrarse «en condición suspensiva o en suspenso» y sus miembros fuesen considerados *dediticii*. Tal ocurrió con los campanos, desde el momento en que se rindieron, en el 343 a. C., hasta que se acordó concederles la *ciuitas sine suffragio* en el 338 a. C.¹² El documento donde más fielmente se reproducen las decisiones de un general romano con respecto a un grupo de vencidos es el bronce de Alcántara, del 104 a. C. Por él sabemos que L. Cesio confiscó las armas, rehenes, prisioneros, caballos y yeguas de los seanos y después los hizo libres (*[liberos] esse iussit*, líneas 7-8) y les devolvió sus campos, edificios y leyes, «siempre que el pueblo y el senado lo aprueben» (*dum populu[s] senatusque] Romanus uellet*, líneas 10-11).¹³

Esta última cláusula de salvaguardia (*dum senatus... uellet*), según sabemos por Livio y Polibio, figuraba siempre en los pactos o acuerdos que estable-

⁷ Remito a lo que dije en López Barja «La provincia Transduriana» en F. J. Sánchez Palencia y J. Mangas, eds. *El edicto del Bierzo. Augusto y el Noroeste de Hispania*, Ponferrada, 2001, fundación Las Médulas, p.41.

⁸ M. Henderson, «Julius Caesar and the Latium in Spain» *JRS* 32 (1942) 1-13, en p.4.

⁹ En esto creo que A. Canto está en lo cierto, al rechazar la propuesta de Alföldy, «Rarezas epigráficas e históricas en los nuevos edictos augusteos de El Bierzo» en L. Grau y J.L. Hoyas, eds. *El bronce de Bembibre. Un edicto del emperador Augusto*, Valladolid, 2001, pp. 153-165, en p. 161.

¹⁰ La referencia que hay en el bronce a *quosq(ue) agros et quibus finibus possederunt Lucio Sestio Quirinale leg(ato) meo eam prouinciam optinente[m]* hace pensar que fue él el encargado de erigir la Transduriana en provincia. Cfr. López Barja, *op. cit.*, (n. 7) pp. 32-33. También considera que Sestio fue el primer gobernador de la Transduriana J. Velaza, «La prouincia Transduriana et l'organisation augustéenne des Hispanies», en Piso, I (ed.), *Die Römischen Provinzen. Begriff und Gründung (Colloquium Cluj-Napoca, September-Oktober 2006)*, Cluj-Napoca 2008, pp. 107-122, en p.115.

¹¹ A. Aichinger, «Zwei Arten des Provinzialcensus? Überlegungen zu neupublizierten israelischen Papyrusfunden» *Chiron* 22 (1992) 35-45.

¹² D. Nörr, *Aspekte der römischen Völkerrechts. Die Bronzetafel von Alcántara*, Munich, 1989, pp. 44-45, quien habla de «condición suspensiva» (*Schwebezustand*) «zwischen deditio und Neuordnung».

¹³ Sobre el bronce de Alcántara hay una amplia bibliografía. La primera publicación fue la de R. López Melero y J.L.Sánchez Abal, «El bronce de Alcántara. Una *deditio* del 104 a. C.» *Gerión* 2 (1984) 265-323.

ciesen los generales romanos en campaña, los cuales quedaban así sujetos a una posterior ratificación en Roma. Tal ratificación no siempre se producía sino que en algunos casos el senado revocó ciertas medidas. Por ejemplo, en el año 170 a. C., el pretor L. Hortensio asaltó Abdera, ejecutó a sus hombres principales y vendió en subasta a los demás. El senado envió dos legados «a devolver la libertad a los abderitas» y para notificar al pretor que «el senado consideraba injusta la guerra emprendida contra los abderitas y justo que buscasen a todos los que estuviesen en cautividad y les devolviesen la libertad» *nuntiant senatum Abderitis iniustum bellum inlatum conquirique omnes, qui in seruitute sint, et restitui in libertatem aequum censere* (Livio 43,4,13). Pocos años antes, en el 173 a. C., el cónsul M. Popilio Lenas derrotó a los ligures en una batalla campal y cuando se rindieron, destruyó sus casas y los vendió como esclavos. Al senado no le pareció bien que recibiesen el mismo trato los estatelates, quienes, de entre todos los ligures, se habían mantenido fieles. Por ello, acordó «que el cónsul M. Popilio devuelva la libertad a los ligures, previo pago de su precio a los compradores y se ocupe de que los bienes que puedan recuperarse les sean devueltos, así como también sus armas, lo antes posible, y que el cónsul no abandone la provincia hasta haber devuelto, a los ligures que se habían rendido, a su lugar de residencia» *quas ob res placere senatui M. Popilium consulem Ligures, pretio emptoribus reddito, ipsos restituere in libertatem, bonaque ut iis, quod eius recipere possit, reddantur curare; arma <...primo> quoque tempore fieri; nec antea consule de provincia decedere quam deditis in sedem suam Ligures restituere* (Livio 42,8,7).

En el bronce de El Bierzo no se habla de una *restitutio in libertatem*, lo que a mi juicio indica que los *Aliobrigiacini* no habían sido reducidos a esclavitud. Tampoco ordena Augusto, como L. Cesio, *liberos eos esse*, que es lo que procedería si los *Aliobrigiacini* se encontrasen en esa condición suspensiva tras la *deditio*. Augusto se limita a restituirlos. De esto, de restituciones puras tenemos algunos ejemplos. El primero que viene a la memoria es el de la condena de Cicerón al exilio y la *restitutio* posterior,¹⁴ pero hay otros muchos ejemplos, como la llamada

laudatio Turiae, donde se indica que el marido de la supuesta Turia se había tenido que exiliar, pero un edicto de Augusto lo había restituido, es decir, le había devuelto la ciudadanía: [*quom per te*] *de restitutione mea M. L[epi]dus conlega praesens interp[ellaretur] ... firmissimo [animo eum admone]res edicto Caesaris ... cum gratulatione restitutionis meae...* (FIRA III, 69, lín. 23 y ss.). La referencia no es sólo válida para los ciudadanos romanos. Heraclio de Siracusa y Epícrates de Bidis fueron condenados por Verres y restituidos por Metelo, su sucesor al frente de la provincia (Cic. II *Verr.* 2,63). Trajano, en carta a Plinio (10,57,1, cfr. 10,56,2), comenta el caso de unos individuos que habían sido expulsados de la provincia durante tres años por un procónsul anterior a Plinio y luego restituidos por un edicto del mismo gobernador que los había condenado: *Quid in persona eorum statuendum sit, qui a P. Seruilio Caluo proconsule in triennium relegati et mox eiusdem edicto restituti in provincia remanserunt, proxime tibi rescribam, cum causas eius facti a Caluo requisiero*.¹⁵ No sabemos si en este caso se trataba de ciudadanos romanos o peregrinos. La *relegatio* suponía la expulsión de la provincia, ordenada por el gobernador, pero sin afectar a la condición jurídica del condenado.¹⁶ También puede tratarse de grupos de personas, no de un individuo solo. Livio emplea *restituere* en dos ocasiones para referirse al regreso de los exiliados: una primera vez cuando, tras vencer Filopemén a Esparta, *decretum Tegeae in concilio communi Achaeorum de restituendis iis factum est* (Livio 38,34,5: del 188 a. C.) y una segunda, cuando se presentan, en el senado de Roma, los legados de los exiliados lacedemonios y aqueos, *et spes data exsulibus est scripturum senatum Achaeis ut restituerentur* (40,20,2). En ambos casos, se trata de que recuperen sus derechos perdidos y puedan regresar a sus patrias, de modo que esta decisión tiene un alcance mayor que la conocida *restitutio in integrum* por la que el pretor ordenaba la anulación de un acto civil tenido por injusto y el retorno a la situación jurídica previa.¹⁷ En suma, el verbo *restituere* sin más calificación (*in integrum, in libertate*) supone, a mi juicio, la anulación de una condena anterior, pero no nos dice nada sobre la sustancia de esa condena, pues hemos visto tanto la confiscación de bienes (Verres) como la *relegatio* (Trajano) o el exilio (aqueos).

¹⁴ Cic. *de domo sua* prácticamente *passim*. También puede verse *In Pis.* 35, *Pro Plancio* 25, *Ad Att.* 4,1,2. También es interesante *Ad Att.* 14,13,6: *M. Antonius ad me scripsit de restitutione Sex. Cloeli*, donde se alude al famoso aliado de P. Clodio condenado al exilio en el 52 a.C., con la carta de M. Antonio, en la que le informa a Cicerón de que *A Caesare petii, ut Sex. Cloelium restitueret* (*Ad Att.* 6,13a,1).

¹⁵ Un caso similar en *Dig.* 38,2,3,7: *si deportatus patronus restitutus sit*.

¹⁶ A.N. Sherwin-White, *The Letters of Pliny*, Oxford, 1960, p. 165.

¹⁷ J.L. Murga, *Derecho romano clásico. El proceso*, Zaragoza, 1989 (3ª ed.), pp. 360ss.

A mi entender, Augusto procedió a rectificar una decisión anterior, referida a los aliobrigiecinos, que habían sido condenados por sublevarse contra Roma (*desciscentibus ceteris* en lín. 4-5). Por el motivo que fuese, decidió mostrarse clemente con ellos en ese momento. Sobre el contenido concreto de la condena no podemos pronunciarnos porque nos faltan datos, aunque, como ya he señalado, no creo que fueran directamente esclavizados dado que Augusto no habla de una *restitutio in libertatem*. Las líneas 15-20 podrían, a mi juicio, traducirse así, un poco libremente: «En lugar de los castellani Paemeiobrigenses, de la gens de los susarros, a quienes anteriormente había dado la inmunidad, devuelvo a su situación anterior a los castellani Allobrigiacini, de la gens de los gigurros». ¹⁸ Otras traducciones propuestas, en mi opinión, dan un sentido excesivamente material al verbo *restituere*, lo que es apropiado cuando se trata de cosas, pero no de personas. Así, A. Rodger habla de «to put in the place of something else» mientras que R. López Melero, en un artículo exhaustivo al que remito para un análisis pormenorizado del significado del verbo, considera que Augusto ordena restituir la prestación de «una comunidad de castellani exonerada de su cuota con otra comunidad de *castellani* supuestamente capaz de cubrirla» y por tanto, se trata de «reemplazar lo perdido por algo similar que cumpliera la misma función». Es decir, a su juicio, no se restituyen los aliobrigiecinos, sino «un locus de una formula iuris afectado por una concesión de inmunitas». A mi entender, sin embargo, el objeto de la restitución no hay duda de que son los propios aliobrigiecinos. Por su parte, G. Alföldy traduce: «Den Paemeiobrigenses... ordne ich an ihrer Stelle die Aiiobrigiacini... wieder zu». Alföldy sostiene que el emperador restableció los lazos preexistentes entre ambas comunidades, que eran de dependencia (*Abhängigkeit*) de los aliobrigiecinos con relación a los paemeiobrigenses. ¹⁹

Como ya he señalado, considero que *restitutio* + persona implica la anulación de una condena anterior, la cual muchas veces consistía en el destierro, de manera que restituir a alguien significaba que se le autorizaba a regresar. ¿Implica esto, en nuestro caso, un traslado físico de la población afectada, esto es, de los aliobrigiecinos? Es difícil decirlo. Aunque algu-

nas interpretaciones han apuntado que, si bien normalmente se construye con *in*+ acusativo, en ocasiones la cláusula *restituere* + *loco* puede referirse al lugar *ubi*, ²⁰ lo cierto es que la interpretación que defendemos de *restituere* no lo hace necesario y en los textos sobre restituciones que hemos visto más arriba lo que tenemos es la obligación impuesta al cónsul de *in sedem suam Ligures restituere* (Livio 42,8,7), donde ese *in sedem suam* no puede ponerse en paralelo con *eorum loco*, entre otras razones porque los ligures habían sido vendidos como esclavos y se ordenaba su *restitutio in libertatem*. No era éste el caso de los aliobrigiecinos, como vimos, de modo que la anulación de la condena, por lo demás, puede no tener nada que ver con el lugar geográfico en el que habitaban los Paemeiobrigenses. Cabe pensar, en suma, que Augusto perdonó a los aliobrigiecinos, de modo que recobraron su ser anterior como *castellani* (sus bienes, el permiso para residir en su territorio tradicional suspendiendo una hipotética orden de expulsión...), si bien haciéndolos depender, en régimen de *adtributio*, de la gens de los Susarros. ²¹ En el *Bellum Gallicum*, César describe dos situaciones similares:

a. Tras la rendición de los helvecios, César ordena que los boyos (uno de los *pagi* en que se dividen los helvecios) queden sometidos a los eduos, a petición de estos últimos: *Boios... petentibus Aeduis, quod egregia uirtute erant cogniti, ut in finibus suis collocarent, concessit. Quibus illi agros dederunt quosque postea in parem iuris libertatisque condicionem atque ipsi erant receperunt* (BG 1,28,5). Que esto es una *adtributio* no hay duda, pues lo dice César más adelante: *Gorgobinam, Boiorum oppidum, quos ibi Heluetico proelio uictos Caesar conlocauerat Haeduisque attribuerat* (7,9,6). La igualación de derechos de la que habla al final debió de llevar algún tiempo, porque en 7,10,1 (y por tanto, en el año 51), los boyos son *stipendiarii Haeduorum*. Pienso que tal vez Augusto, al imponer a los aliobrigiecinos *omni munere fungere cum Susarris* los convirtió en *stipendiarii* de estos susarros, en régimen de *adtributio* y por tanto, de dependencia. Evidentemente, como en el

¹⁸ Sobre el dativo inicial de este segundo edicto, véase A. Rodger, «*Attractio inuersa* in the edict of Augustus from El Bierzo» *ZPE* 133 (2000) 266-270.

¹⁹A. Rodger, *op. cit.* (n. 18) p.268; R. López Melero, «*Restituere* y *contribuere* (?) en las disposiciones de la tábula de El Bierzo» *ZPE* 138 (2002) 185-223, en pp. 210 y 206; G. Alföldy, *op. cit.* (n. 4) la traducción, en p. 181 y para el sentido de *restituere* p. 200.

²⁰ Véase C. Castillo, que entiende la expresión *loco restituo* como la «orden de restablecer en el lugar que estaban ocupando —indebidamente— los *castellani Paemeigrigenses* a los *castellani Allobrigiacini*». en «Luces y sombras del edicto de Augusto hallado en El Bierzo (León): *ERPL* 394» en J. Andreu, J. Cabrero e I. Rodà, eds. *Hispaniae. Las provincias hispanas en el mundo romano*, Tarragona, 2009, Institut Català d'Arqueologia Clàssica, pp. 339-344, en p. 342.

²¹ Idea defendida con argumentos, a mi juicio, contundentes, por E. García, «*Immunitas* y *adtributio*» en F. J. Sánchez Palencia y J. Mangas, eds. *El edicto del Bierzo. Augusto y el Noroeste de Hispania*, Ponferrada, 2001, fundación Las Médulas. p.113-122.

caso de los boyos, esa dependencia puede evolucionar hasta producirse la igualación de derechos e integración plena en la *ciuitas* de los susarros, según lo prueba la tabla de El Caurel, del 28 d.C. en la afortunada lectura de R. Hernando.²²

b. El segundo caso es el de Comio, el atrébate. *Huius opera Commi, ut antea demostrauimus, fidei atque utili superioribus annis erat usus in Britannia Caesar. Quibus ille pro meritis ciuitatem eius inunem esse iusserat, iura legesque reddiderat atque ipsi Morinos attribuerat* (BG 7,76,1). Es un paralelo muy cercano al edicto: en recompensa por los servicios de Comio, César le concede la inmunidad fiscal a su *ciuitas* (los atrébatos) y subordina, en régimen de *adtributio*, los morinos a los atrébatos. Era uno de los *beneficia* usuales con los aliados fieles: por eso, entre los *beneficia* que César concedió a Massilia, recuerda que *bello uictos Sallyas adtribuerit uectigalia auxerit* (Caes. BC. 1,35,4): probablemente, el aumento de los ingresos públicos (*uectigalia*) obedezca, al menos en parte, a esa nueva *adtributio*.

En suma, los edictos de cuyo contenido nos informa el bronce de El Bierzo demuestran la efímera existencia de una *prouincia Transduriana* y revelan las complejas medidas que debían adoptarse tras cada rebelión para premiar a los leales y castigar a los sublevados. En este sentido, la política de Augusto fue distinta de la que adoptaron sus sucesores. Tal como lo señaló Suetonio, Augusto concedió raras veces la ciudadanía romana pues prefería, antes que concederla, que sufriese el erario romano, otorgando inmunidades fiscales (Aug. 40,3). En efecto, tal es la recompensa que el edicto confiere a los pemeio-brigenses, por su lealtad, pero no cabe duda de que la tendencia posterior de los emperadores fue la contraria, como lo prueba, entre otros ejemplos que cabría citar, la tabla de Banasa, donde se concede la ciudadanía romana, pero *sine diminutione tributorum et uectigalium* (IAM II, 94).

BIBLIOGRAFÍA

- Aichinger, A. (1992): «Zwei Arten des Provinzialcensus? Überlegungen zu neupublizierten israelischen Papyrusfunden» *Chiron* 22 35-45.
- Alföldy, G. (2000): «Das neue Edikt des Augustus aus El Bierzo in Hispanien» *ZPE* 131, 177-205.
- Canto, A. (2001): «Rarezas epigráficas e históricas en los nuevos edictos eugusteos de El Bierzo» en L. Grau y J.L. Hoyas, eds. *El bronce de Bemibre. Un edicto del emperador Augusto*, Valladolid, pp. 153-165.
- Castillo, C. (2009): «Luces y sombras del edicto de Augusto hallado en El Bierzo (León): ERPLe 394» en J. Andreu, J. Cabrero e I. Rodà, eds. *Hispaniae. Las provincias hispanas en el mundo romano*, Tarragona, Institut Català d'Arqueologia Clàssica, pp. 339-344.
- Costabile, F. y Licandro, O. (2000): *Tessera paemeio-brigensis. Un nuovo editto di Augusto dalla Transduriana provincia e l'imperium proconsulare del princeps*, Roma, L'Erma.
- García Fernández, E. (2001): «*Immunitas* y *adtributio*» en F. J. Sánchez Palencia y J. Mangas, eds. *El edicto del Bierzo. Augusto y el Noroeste de Hispania*, Ponferrada, Fundación Las Médulas, pp. 113-122.
- Grau, L.; Hoyas, J.L., eds. (2001): *El bronce de Bemibre. Un edicto del emperador Augusto*, Valladolid.
- Henderson, M. (1942): «Julius Caesar and the Latium in Spain» *JRS* 32, 1-13.
- Hernando, R. (2002): «Nota sobre nota. El bronce de El Bierzo y la *Tabula* de El Caurel» *Gerión* 20.2, 577-584.
- Lamberti, F. (1993): *Tabulae Irnitanae. Municipali-tà e ius Romanorum*, Napoli, Jovene.
- Le Roux, P. (2001): «L'edictum de Paemeiobrigensibus: un document fabriqué?», en *Minima Epigraphica et Papyrologica* 4, pp. 346-347.
- López Barja, P. (2001): «La provincia Transduriana» en F. J. Sánchez Palencia y J. Mangas, eds. *El edicto del Bierzo. Augusto y el Noroeste de Hispania*, Ponferrada, Fundación Las Médulas, pp. 31-45.
- López Melero, R. y Sánchez Abal, J.L. (1984): «El bronce de Alcántara. Una *deditio* del 104 a.C.» *Gerión* 2, 265-323.
- López Melero, R. (2002): «*Restituere* y *contribuere* (?) en las disposiciones de la tábula de El Bierzo» *ZPE* 138, 185-223.
- López Melero, R. (2005): «Los orígenes de la Cantabria romana a la luz del nuevo edicto de El Bierzo» en *II Encuentro de Historia de Cantabria*, vol. I, Univ. Cantabria, pp. 117-138.
- Martín, F. (2003): «Sobre el significado de provincia» en C. Alonso del Real, P. García Ruiz, A. Sánchez-Ostiz y J. B. Torres Guerra, eds. *Urbs Aeterna*, Pamplona, pp. 593-609.
- Murga, J.L. (1989): *Derecho romano clásico. El proceso*, Zaragoza, (3ª ed.).
- Nörr, D. (1989): *Aspekte der römischen Völkerrechts. Die Bronzetafel von Alcántara*, München.

²² R. Hernando, «Nota sobre nota. El bronce de El Bierzo y la *Tabula* de El Caurel» *Gerión* 20.2 (2002) 577-584.

- Richardson, J.S. (2002): «The new Augustan edicts from northwest Spain» *JRA* 15, 411-415.
- Rodger, A. (2000): «*Attractio inuersa* in the edict of Augustus from El Bierzo» *ZPE* 133, 266-270.
- Rodríguez Colmenero, A. (2000): «El más antiguo documento (año 15 a. C.) hallado en el noroeste peninsular ibérico. Un edicto de Augusto, sobre *tabula* bronceínea, enviado a Susarros y Gigurros desde Narbona, de viaje hacia España», *CEG* 47, 9-42.
- Sherwin-White, A.N. (1960): *The Letters of Pliny*, Oxford.
- Sánchez Palencia, F. J.; Mangas, J., eds. (2001): *El edicto del Bierzo. Augusto y el Noroeste de Hispania*, Ponferrada, Fundación Las Médulas.
- Syme, R. (1979): «People in Pliny» *JRS* 58 (1968) 135-161 = *Roman Papers*, vol. II, Oxford, pp. 694-723.
- Velaza, J. (2008): «La *prouincia Transduriana* et l'organisation augustéenne des Hispanies», en Piso, I (ed.), *Die Römischen Provinzen. Begriff und Gründung (Colloquium Cluj-Napoca, September-Oktober 2006)*, Cluj-Napoca.

Recibido el 20-01-10
Aceptado el 19-05-10